REGLAMENTO
ADICIONAL A LA ORDENANZA
de Intendentes.

En la Ciudad de Santiago de Chile á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos veinte y un años, en la sesion ordinaria de este dia, para la mas pronta y acertada administracion de la Hacienda pública en lo *Contencioso, Gubernativo y Económico*, acordó el Senado: que mientras se hace una nueva impresion del Código de Intendentes, suprimiendo, adicionando y reformandolo conforme á la Constitucion y Senado-consultos, se establezcan en esta Capital las dos Juntas Superiores de Hacienda designadas en la nueva ordenanza de Intendentes de 1803 una con el título de *Contenciosa,* y otra con la de *Gobierno,* y que se observen los artículos siguientes.

Art, 1.°

La Junta Superior *Contenciosa* se compondrá de los Ministros de Estado en los Departamentos de Gobierno, Hacienda y Guerra, que fueren Letrados, del Regente de la Cámara de Apelaciones, Decano de la misma, y del Fiscal de Hacienda sin voto dicisivo cuando hubiere abierto dictamen por escrito. Conocerá de los asuntos puramente contenciosos, y de las apelaciones que para ella se interpongan. Tendrá las funciones y facultades de la Sala de ordenanza, entendiendose con ella las LL. 36 tít. 1.° lib. 8, y 78 y 79 tít. 15 lib. 2 de las Municipales; y tambien el conocimtento de las causas designadas en el art. 14 cap. 1.° tít. 4 de la Constitucion provisoria. Se celebrará esta Junta en la Sala de la Cámara de Apelaciones los Martes y Viernes por la tarde de cada semana, y si estos fueren feriados, en el siguiente dia útil; presidiendola, y sentandose todos por el orden con que van nombrados, y concurriendo á dicha Junta los Escribanos y Relatores de la Cámara en la forma y con las ceremonias que en esta se observan.

2.

La Junta Superior de *Gobierno* se compondrá del Intendente de la Capital, el Camarista menos antiguo, Fiscal de lo civil, Decano y Subdecano del Tribunal de Cuentas, Ministro mas antiguo del Erario, uno de los Gefes de la Casa de Moneda, Aduana, y Correos, y todos se sentarán por el orden con que van nombrados, y en el mismo será la presidencia, pero si concurriere el Superintendente de la Moneda, tendrá asiento antes del Ministro de la Tesoreria, y entre los dos Contadores. Cuando no hubieren abierto dictamen por escrito, ó no se tratare de su respectiva oficina, tendrán todos voto decisivo en las materias gubernativas y económicas de las causas de Hacienda y Guerra, asi para que se arreglen las oficinas de todas clases con el posible ahorro de sus empleados, como para reducir á un método justo y el menos gravoso la administracion y manejo de la Hacienda, quedando de consiguiente reasumida en esta Junta la Direccion consultiva de Hacienda, que se habia encargado al Tribunal de Cuentas, quien se limitará á las facultades, que le designan las LL. y su respectiva ordenanza. Se subrogará tambien por esta Junta la semanal de *Gobierno* en esta Capital de que hablan los artículos 204, y 205 de la ordenanza de Intendentes. Se celebrará en los mismos dias y horas que la Contenciosa en la Sala del Tribunal de Cuentas, y despa-

chará con el actual Escribano de la Junta, sin perjuicio de los Escribanos particulares, que hubiese en las oficinas; pues en sus respectivos ramos han de continuar actuando cuanto ocurra, aunque traiga su origen de providencia ó disposiciones de la Junta Superior.

3.

Cuando al menos dos de los Ministros de Estado no fueren Letrados, y en ausencia, enfermedad, ú otro justo impedimento de cualquiera de los vocales de la Contenciosa, sobstituirá el Subdecano del Tribunal de Apelaciones. En caso de discordia en la *Contenciosa* se decidirá por el que nombre el Supremo Director, y en la *Gubernativa* por el Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda.

4.

Para deslindar las facultades de ambas Juntas, y evitar las dudes, que pueden ofrecerse sobre el verdadero sentido de las palabras *Contecioso, Gubernativo y Económico;* se declara: que asi en esta materia, como cuando se trate de la jurisdiccion de los Intendentes y Ministros ó Administradores de Hacienda, ha de entenderse por Contencioso todo lo que sea de derecho, que con razon se reduzca á pleito, y haga forzosas las actuaciones judiciales, como en las causas de contrabando, y en las que se dispute la paga ó adeudo de una cantidad que por su origen, por la cuota, ó por la variacion de tiempos y circunstancias ofresca probable motivo de dudar, ó cuando por la suspension, ó por la privacion de empleo se queje cualquiera de los Ministros, que lo pueden hacer; y en estos y otros semejantes casos, substanciados los autos por los Intendentes á quienes correspondan, se admitirán las apelaciones, conforme á derecho, en la Junta Contenciosa, la cual conocerá tambien en grado de suplica, y con su sentencia quedarán egecutoriados, sin mas recurso que el de nulidad, ó injusticia notoria al Supremo Tribunal Judiciario; y por consecuencia de esta declaracion no deberá calificarse de *Contencioso* cualquiera otro asunto en que las partes voluntariamente contradigan, y en que sin necesidad de otro dictamen, basten las disposiciones legales para conocer la malicia y ligereza con que proceden queriendo frustrar, ó á lo menos dilatar el cumplimiento de las providencias gubernativas, de que nunca ha de admitirse recurso. sea ó no verdaderamente Contecioso el negocio, sin que preceda la exîbicion de la cantidad debida y disputada, para que á ley de deposito se custodie en la Tesoreria hasta la final resolucion.

5.

Por *Gubernativo y Económico* se entenderá todo lo que es relativo á las rentas, su método, modo y plazos de cobrarlas, número de empleados, sus facultades, obligaciones, horas de asistencia, y demas que sean puntos generales, y digan relacion á su uniforme, manejo y literal observancia de las LL. y ordenanzas que rigen. De todos estos puntos conocerá la Junta Superior de Gobierno, procediendo siempre de un modo instructivo en que se substancien los expedientes cuanto baste para el mejor acierto de sus resoluciones, que no se egecutarán sin el *cumplase* de la Superintendencia general, cuando pueda ponerlo sin acuerdo del Senado. De aquellas providencias solo podrá haber recurso al Director, que las decidirá con el Senado.

6.

Tambien en materias de *Policia* debe distinguirse lo *Gubernativo* y *Contencioso*, y para que, á pretexto del conocimiento dado á la Cámara de Apelaciones por el art. 15 cap. 3 tít. 5 de nuestra Constitucion, no se promuevan recursos frívolos que frustren ó entorpezcan las provi-

dencias de los Intendentes y Cabildos en este ramo tan interesante al bien público, solo se tendrá por Contencioso lo que pueda ocacionar perjuicio de tercero, como lo seria el dirigir un camino por heredades particulares, ó privarlas de sus aguas dandoles otro curso, en cuyos casos y demás de su especie, podrán los quejosos acudir á la Cámara; pero cuando no concurra esta circunstancia, y las providencias sean generales para el fomento de la agricultura, aseo y seguridad de los pueblos, y otros fines semejantes, aunque envuelvan algun ligero gravamen ó incomodidad momentánea se reputarán por puramente *Gubernativas y Económicas* y como tales se tratarán por los Intendentes y Cabildos en su caso, procurando que cualquiera queja se examine intructivamente, y sin dar lugar á actuaciones judiciales se resuelva á la mayor brevedad.

7.

Con el fin de que consten los acuerdos de ambas Juntas, y de que la pluralidad ó uniformidad de sus votos no sirvan de disculpa á la imparcial justificacion y firmeza con que deben darse, habrá en cada Junta Superior dos libros, uno de acuerdos y otro de votos particulares: aquel tendrá un pliego de papel sellado al principio y otro al fin y rubricadas de dos de los vocales sus fojas, y del Superintendente la primera y última, y en él se sentarán los que se celebren, con expresion de sus fechas y Ministros, y se llevará á las Juntas, que siempre han de empezar leyendo lo actuado en la anterior, y hallandose conforme, se firmará por todos, pero esta diligencia, que ha de estar á cargo del escribano, no debe impedir ó retardar la extension de las sentencias ó providencias en sus respectivos expedientes, autorizadas por el mismo Escribano, y media firma de los Jueces que las dictáron: el otro libro servirá para extender en él sus votos particulares los Ministros que quieran hacerlo, y no quedar ligados á las resultas de la resolucion tomada por los demás; pero solo podrán usar de este arbitrio, cuando, concluida la votacion, lo expresen asi en el mismo acto, y puesto su voto se leerá en la Junta siguiente y lo firmarán el interesado y los dos claveros, que serán el Fiscal y otro Ministro, que el Supremo Director nombre para tener las llaves de la alacena ó parage de la escribanía donde ha de custodiarse; y asi la Junta, como cada uno de sus vocales quedarán responsables no solo al dictamen que diesen, sino tambien á la observancia de estas formalidades, cuya exactitud y cumplimiento deben reclamar en la propia Junta, haciendolo constar por su asiento en el libro de votos particulares.

8.

En los casos y providencias generales de que tratan los artículos anteriores, y en las particulares ocurrencias de cada Provincia, podrán los Gobernadores Intendentes, cuyas facultades quedan expeditas, representar al Supremo Director y Tribunales donde corresponda, lo que crean justo y mas acertado en todas materias, y se atenderán y recibirán con el debido aprecio sus representaciones haciendolas con la instruccion necesaria, para que, examinandose con prontitud y reflexion el expediente, informes ó documentos en que se funden, se resuelva lo que parezca mas justo y conveniente. Al efecto cuidarán de celebrar sin intermision en sus respectivas provincias las Juntas semanales de gobierno de cuyos resultados darán parte á la Superior Gubernativa.

9.

El Director Supremo, como Superintendente general, si tuviere justo motivo podrá prevenir á los Intendentes formen causa á cualquier empleado, y le avisen sus resultas y la determinacion que tomen, y la llevará á la Junta Superior de gobierno, para que, si hubiere algo que prevenir, lo

haga en cuanto sea Gubernativo y Economico para la seguridad del ramo y oficina del procesado; pues asegurados los caudales y alcances que le resulten, no debe impedirse el recurso de apelacion á la Junta Superior Contenciosa á ninguno que sirva con título en propiedad, y la Junta contenciosa no ha de mezclarse en nada de lo que haya dispuesto la Gubernativa, pues solo debe ceñir su conocimiento y providencias al mero punto de si ha habido ó no justa causa para la suspension ó privacion.

10.

Aunque los Intendentes y demás Jueces políticos y militares estan subordinados á la Cámara de Apelaciones en las causas y materias de justicia en cuanto tenga origen de la jurisdiccion ordinaria, ó por insidencia de sus providencias en asuntos de policía y gobierno pueda hacerse contencioso, serán siempre los Intendentes Gefes Superiores de todos los Jueces y empleados de su provincia, á excepcion de los Gobernadores políticos y militares, y estarán aquellos subordinados en las causas de Hacienda y Guerra; por lo mismo les toca celar la conducta de cuantos sirven en su distrito, y advertirles y reprehenderles con discrecion, y prudencia; y si no se corrigen, siendo de los ministros principales, darán parte al Supremo Director para proceder con su acuerdo y aprobacion á formarles causa, segun lo prevenido en el artículo anterior.

11.

A los empleados subalternos de cualquier clase y oficina, si despues de amonestados por sus gefes no se enmiendan, podrán los Intendentes por si solos, con aviso de estos, corregirlos con un moderado arresto, multa, ú otra demostracion y aun llegar a la de suspenderlos ó privarlos del empleo habiendo justa causa, la que instruirán debidamente, asi para dar aquella providencia y egecutarla desde luego, como para remitirla al Director Supremo y que la pase á la Junta Superior de gobierno, sin que esta ni aquel revoquen las providencias de los Intendentes cuando del mismo expediente no aparezca su injusticia, ó el interesado no las reclame, é interponga recurso á la Junta, donde oido y substanciado intructivamente cuanto baste para aclarar la verdad, y tomando, si por lo que resulte fuere preciso, nuevos informes del Intendente, dará, y hará egecutar la final resolucion que estime justa.

12.

En los casos urgentes, en que por la dilacion en consultar al Director Supremo sea conocido el riesgo de la Hacienda, ó quietud pública, ó de la fuga del reo y ocultacion de sus bienes, podrán desde luego los Intendentes proceder á su prision y embargo, sean ministros principales ó subalternos; y dadas aquellas providencias, informarán de ellas en el correo siguiente al Director Supremo quien, con acuerdo de la Junta Superior de Gobierno, les prevendrá lo que deba egecutarse; y exeptos los casos en que el recurso ó queja sea contra los mismos Intendentes, todos los que hagan cuantos sirven en su provincia, han de venir por mano de aquellos Gefes al Director Supremo, á la Junta, ó Tribunal á que pertenezcan.

13.

El Intendente de esta provincia de Santiago egercerá fuera de la Capital su facultades como los demás Intendentes; pero como dentro de ella existen el Supremo Director y las Juntas Superiores, solo tendrá la jurisdiccion Contenciosa de primera instancia en las cuatro causas de justicia, policía, Hacienda y Guerra [sin mezclarse en la que corresponde al Superintendente de la Casa de Moneda:] presidirá los cortes y tanteos mensuales, las Juntas de Almoneda y otros actos de igual na-

turaleza, y en que no se toque en el Gobierno y arreglo de Tribunales y oficinas, entradas de caudales y sus gastos; pues esto es reservado al Director Supremo y á las Juntas Superiores, segun vá expresado.

14.

Cuando hubiere querella contra alguno de los Tenientes Gobernadores, conocerán en primera instancia los respectivos Intendentes, con apelacion á la Junta Contenciosa. Si la queja fuere contra éstos, solo conocerá la Junta Superior Contenciosa.

15.

Habiendo acreditado la experiencia los gravísimos inconvenientes, que suelen seguirse contra la Hacienda, de poner presos á los encargados de la recaudacion de algunos ramos de ella, sin proveer de modo conveniente á la seguridad de los caudales y papeles, y á la formacion de su cuenta; no podrá Juez alguno, ni tampoco los mismos Intendentes, poner preso á ningun sugeto, que tenga á su cargo caudales de Hacienda, por ningun acontecimiento, sea de la clase que fuere, ni aun de los criminales sin que primero, salvo que sea de noche, se le conduzca á la caja ó parage donde tubiere los caudales y papeles respectivos á su encargo, y alli exhiba por sí mismo las llaves, y á su presencia se cuenten el dinero y efectos, que dijere pertenecer á la Hacienda; se reconozcan, señale él mismo, y se inventarien con toda individualidad los papeles, libros, cuentas, vales ó resguardos que hubiere del mismo asunto; de modo que no pueda despues alegar ocultacion, ni suplantacion de algunos, ni que se le han quitado la libertad y los medios de dar la cuenta justificada, ó de que otro se la forme por los libros y documentos inventariados con su asistencia; y evacuada esta primera diligencia (que si la aprehension se hiciese de noche, se practicará en la mañana inmediata con preferencia á cualquiera otra, y con las precauciones correspondientes á evitar la fuga), se le tomarán las llaves, que no se le recibirán ántes, se pondrá todo en seguridad y á cargo de un sugeto que responda de ello, y continue la comision; se conducirá su persona á donde convenga, y se seguirá la causa que hubiere dado motivo á la prision, sin detener por ella la formacion de la cuenta, bien sea por él mismo, si el caso y circunstancias se lo permitieren, ó por sus fiadores, ó por persona que podrá nombrarse de oficio, si él ni ellos lo hicieren. Y de este modo, y no de otro, se podrán tomar llaves y papeles á los que tubieren á su cargo caudales Públicos, pena de que el que lo contrario egecutare, será responsable de las resultas, del mismo modo que lo seria el empleado y sus fiadores, pues hay medios de proveer á la seguridad de las personas y á la administracion de justicia sin faltar al respeto debido al Erario.

16.

Para evitar las dudas y recursos, que se han ofrecido hasta ahora sobre el conocimiento y modo de proceder en las causas de los empleados, por no haberse dado la verdadera inteligencia á los artículos 13 y 14 cap. 1.° tit. 4.° de nuestra Constitucion, y á los Senado-Consultos de 25 de Febrero, 24 de Marzo y 1.° de Abril de 1819, se observará lo siguiente— Debiendo cada Tribunal tener las atribuciones mas proporcionadas á sus destinos y conocimientos; debe ser la Junta Contenciosa en el grado y forma que previene el art. 14 la que conozca de estas causas. El querellante ha de presentar los capitulos en que se funda, y examinados detenidamente, se repelerán los meramente injuriosos, futiles, impertinentes, vagos y generales. Admitidos los conducentes, antes de recibirse la informacion, ha de dar el capitulante fianzas legas, llanas y abonadas hasta la cantidad que arbitre la Junta, ó el Intendente, que deban conocer, considerando las circunstancias para que, no probando el capitulante, satisfaga lo juzgado y sentenciado. Antes de admitirse tales capitulaciones, se deberán informar los Tribunales secretamente sobre el carácter y conducta de los capitulantes, y si aquellas dimanan de resentimientos y venganzas para repelerlas. Para estos preliminares ha de oirse previamente al Fiscal y donde no lo hubiere, al ministro mas antigüo del Erario con cuyo dictamen se repelerán ó admitirán los capitulos, que sean

Tomo V— Sesiones de los Cuer pos Legislativos. Pag. 281

conducentes. Admitida la capitulacion, si el capitulado estubiere fuera del lugar donde existe el Tribunal, se mandará una comision con los correspondientes despachos é insercion de los capitulos, para que, saliendo fuera de su territorio el capitulado, y tomando provisionalmente la jurisdiccion el Comisionado, se reciba la informacion, y con ella se dé cuenta al Juzgado, volviendo el capitulado á reasumir su jurisdiccion suspendida solo para aquel paso. Lo mismo se observará si el capitulado estubiere dentro del lugar donde existe el Juzgado, pues saldrá de él á la distancia que aquel estime conveniente, mientras se recibe la informacion por el que comisionare el Tribunal. Dada esta, se pasará al Fiscal para que pida lo que estime conveniente. En casos graves, si hubiere informes fundados y justificados, puede proveerse el comparendo, suspension y arresto del capitulado, precediendo el correspondiente aviso al Supremo Director para su conocimiento y que provea interinamente el empleo, que jamás debe recaer en el que fue comisionado para la informacion. No siendo las causas de gravedad se recibirá al capitulado su confesion, sin precedente suspension, y será oido con el decoro posible por la jurisdiccion que ejerce. Recibida la causa á prueba con todos cargos, se resolverá definitivamente sobre la suspension, sin mas recurso como previene el artículo 14. tit. 4. cap. 1.° de la Constitucion y los Senado-Cunsultos posteriores. En juicio plenario se juzgará sobre la remocion del empleado, en el que se observarán todos los trámites judiciales dispuestos por Derecho, y se admitirán los recursos, que franquea el Senado Consulto de 1.° de Abril de 1819. Acordada la remocion del empleado, antes de publicarla, se pondrá en noticia del Supremo Director para que provea aquel empleo, lo mismo que se practicará en la suspension interina. Si el empleado fuere absuelto y vindicado, su publicará en la gazeta ministerial, para que llegue á noticia de todos los Pueblos, y sirva de satisfaccion al capitulado al tiempo de restituirse al uso y egercicio de su jurisdiccion.

17.

Los Tenientes Gobernadores antes de entrar á servir sus empleos en propiedad, ó en clase de interinos, prestarán ante el respectivo Intendente de la Provincia el juramento prevenido por las LL. municipales, y conforme á la 9. del tit. 2. lib. 5. darán tambien fianzas de juzgado y sentenciado, y quedarán sugetos al juicio de residencia.

18.

Para aclarar las dudas que han sido tan frecuentes, sobre el uso de las facultades coactivas economicas de los gefes de Hacienda, y de la jurisdiccion contenciosa de los Intendentes, se tendrán presentes los art. 4.° 5.° y 6.° y consiguiente á la explicacion que en ellos se hace de ámbas jurisdicciones, deberá entenderse la coactiva economica extensiva á realizar las cobranzas por medio de prisiones y embargos, cuando se trate de deudas líquidas, como lo son las de alcances que ya lo estén, las de plazos cumplidos en arrendamientos, censos, alcabalas y otros ramos en que suele darse y señalar tiempo para su pago; pues en estos y en cualesquiera otros casos en que el derecho del Fisco sea claro, y por las mismas LL., Decretos y peculiares reglamentos no admita duda, deberán los Ministros de Hacienda, y demás á quien toque la recaudacion, verificarla, dando por sí mismos las providencias necesarias, sin que á pretexto de las contradicciones, compensaciones y otros recursos que se hagan, puedan llamarse dichos negocios contenciosos hasta despues de haberse satisfecho y puesto en la Tesorería, á lo menos á ley de depósito, la cantidad de que se trate, y sin que esto se suspenda por la apelacion, que solo tendrá efecto en lo devolutivo.

19.

Con lo dispuesto en el precedente artículo se afianza mas la responsabilidad que por las LL. tienen los Ministros y demás encargados de la cobranza de la Hacienda, pues no pueden eximirse de ella por la falta de facultades, cuando se les conservan las necesarias para asegurar los

créditos con la prision y embargo de los deudores, siempre que la necesidad obligue á tal extremo; pero luego que asi lo hayan practicado, han de dar cuenta al Intendente con las diligencias obradas en el asunto, y entonces las continuarán aquellos Magistrados, procediendo á la venta y remate de los bienes embargados, y demás actuaciones que conforme á derecho correspondan, para lo que substanciarán los autos ó expedientes con los mismos Ministros ó Administradores de Hacienda á quien corresponda; pues tanto en estos casos, como en cualesquiera otros en que se trate de su cobranza, han de reputarse por parte para seguir la demanda á representacion del Fisco; y para que lo hagan con el decoro debido, y que no se distraygan de sus ocupaciones, ni se les obligue á estár, como otros litigantes, cuidadosos de saber las providencias, pasarán los Escribanos á noticiarselas y entregarles los autos en sus oficinas, egecutandolo con toda la atencion que corresponde á sus oficios, y que la Ley 26. del tit. 3. lib. 8.° encarga se les trate.

20.

En las oficinas de la Capital de la Intendencia nada puede servir de embarazo á la literal observancia del artículo anterior, ni dar justo motivo á disculparse en las cobranzas y diligencias judiciales que pidan; y porque en las de fuera no padezcan atraso, y por la distancia de algunos Partidos se hagan dificiles los recursos á los Intendentes, cometerán éstos todas sus facultades para solo lo contencioso de las causas de Hacienda y económico de Guerra á los Tenientes Gobernadores, y á ellos acudirán cualquiera Ministros ó Administradores de Hacienda de aquel Partido, cuando asegurada la deuda haya de procederse á la venta de bienes embargados, ú otros actos y providencias judiciales; y puestos los autos en estado de sentencia, los remitirán al Intendente para que con acuerdo de su Asesor pronuncie la que corresponda en justicia.

21.

Los Ministros de todas las oficinas de Hacienda que hubiere dentro ó fuera de la Capital de la Intendencia, han de pasar mensualmente á ella una razon por mayor de los recursos que hayan hecho al Intendente ó Tenientes Gobernadores, providencias que se hayan dado y estado que tengan, y los Intendentes han de remitir la general de toda la Provincia al Supremo Director para que, examinandose en la Junta Superior de Gobierno se note el zelo ó morosidad de unos y otros, y pueda ocurrirse á repararla, en la inteligencia de que á los primeros no se admitirán en sus cuentas las partidas que dieren pendientes de autos ó diligencias ante los Tenientes Gobernadores ó Intendentes, sino acreditasen tambien haber dado este mensual recuerdo con el cual cubrirán su responsabilidad, y será toda de los Intendentes, contra quienes el Tribunal de Cuentas sacará las resultas que sean justas, y procederá con todas las facultades que le son propias, participandolo al Director Supremo para que las auxilie, sin admitir mas recursos, que los que en el juicio de cuentas correspondian á la Sala de ordenanza.

22.

En las causas de fraudes ó contrabandos de cualquiera clase será tambien propio de los Ministros y Administradores de Hacienda el dar aquellas primeras providencias que sean precisas para descubrir el fraude, no malograr la aprehension, y asegurar las personas y bienes de los delincuentes, y evacuadas estas diligencias á la mayor brevedad, las pasarán al Intendente respectivo, para que con igual actividad las continúe, observando las reglas prefijadas asi en la Ordenanza de Intendentes, como en las particulares de cada ramo, y en el nuevo reglamento de Comisos de 28 de Junio de 1820.

23.

Conforme al art. 80. de la ordenanza de Intendentes, son estos Magistrados jueces de primera instancia en las causas de presas de mar, á excepcion de esta Provincia, en que conocerá el Comandante General

de Marina asesorado, y en que hará de fiscal el Ministro de la Tesorería donde reside, concediendo las apelaciones para la Junta Contenciosa, y ante la misma se podrá suplicar. En consecuencia de este artículo se pasarán inmediatamente á estos Juzgados las causas pendientes con todos los Decretos, Reglamentos y papeles que le pertenezcan.

24.

Debiendo reducirse el Tribunal de Cuentas á solo dos Contadores, *Decano*, *y Subdecano*, será á cargo del primero la liquidacion, glosa y sentencia de las cuentas de Tesorerías, las de la Casa de Moneda, y las que procedan de comisiones ó asientos. El Subdecano conocerá de las de Aduanas, Correos, y de Propios. Cuando uno ú otro Contador estubiere recargado, se auxiliarán recíprocamente, ó lo harán presente al Supremo Director para que ordene lo conveniente, segun las circunstancias. Y lo mismo se hará en las enfermedades ó ausencias forzosas, que puedan ocurrir á alguno de ellos en asuntos del servicio, aunque siempre se procurará excusar el emplearlos en Comision alguna fuera de la Capital, á menos que no sea con motivo mui urgente, para no distraherlos de su importante destino.

25.

Si alguna vez sucediere estar legitimamente implicado el Contador para no poder entender en el juzgamiento de una cuenta de las que les van asignadas, la pasará al otro para que lo haga, sin mas diligencia que la de anotarlo así, dando la causal, y firmandolo por principio de las actuaciones del juicio de la cuenta, y unicamente en el caso de que ambos Contadores esten implicados, harán consulta al Supremo Director para que cometa su examen y juzgamiento al oficial primero de aquella mesa, ú á otro que convenga.

26.

Si del examen y glosa de una cuenta resultare deberse tachar alguna partida de valor de quinientos pesos inclusive arriba, ó sacar en otra alcance líquido de igual suma, por no haberse creido bastante la excusa ó alegáto que hizo verbalmente, ó por escrito la persona que rindió la cuenta, ó su apoderado, conferenciará sobre ello el Contador, que la glosó, con su compañero y los tres oficiales primeros, y se hará lo que resulte á pluralidad de votos, extendiendo de ello una acta sencilla que firmada de todos, se agrerá al mismo juicio; pues aunque la parte interesada tiene franco el recurso de apelacion á la Junta Contenciosa, se excusarán por ese medio los perjuicios que le ocasionaria el recurso, especialmente si de la partida resultada quedase su honor expuesto al desconcepto público.

27.

Los juicios de cuentas se han de procurar simplificar por los Contadores cuanto sea posible, descargandolos de ritualidades que no sean necesarias; de modo que sin omitir lo preciso para que el Erario público no reciba detrimento, se excusen á los interesados los pasos y diligencias que no sean de provecho, y en que siempre se les causa trabajo y gastos. Ambos Contadores adoptarán un método que concilie el interés del Erario y del particular; bien que en el modo de sacar los reparos, oír á las partes y cobrar los alcances, deberán arreglarse á lo dispuesto en las LL. y ordenanzas.

28.

Los oficiales primeros de las tres mesas con que ahora está dotado el Tribunal, subsistirán, y egercerán funciones de Contadores de resultas (aunque sin tomar el nombre de tales) cada uno respectivamente en las cuentas que le toquen; con lo cual estarán mas aptos y condecorados para los casos de que hablan los artículos 25 y 26.

29.

Las cuentas de todas las oficinas se rendirán anualmente en los tres primeros meses de cada año, y si el Contador á quien toca su juz-

gamiento notáre la mas leve tardanza, usará de sus facultades para compeler al Ministro ó Ministros de la oficina morosa, interpelando para ello la autoridad del Intendente ó Gobernador de la Provincia ó distrito.

30.

Por lo respectivo á cuentas de Propios se obeservará lo mismo, sin obligar á los mayordomos, depositarios ó recaudadores de ese ramo á que las presenten ordenadas á estilo de Contaduria, sino solo en un método claro y sencillo; pero como estos individuos acaso no entienden el método de formarlas; el Contador, luego, que haya juzgado la primera cuenta que se le rinda de cada pueblo, extenderá y remitirá á su Gobernador un formulario impreso del modo con que en adelante las hayan de hacer y documentar; de modo que en poco tiempo se logrará que las de todos los pueblos observen un mismo método, lo que facilitará su breve exâmen y juzgamiento.

31.

Las cuentas de asientos y comisiones de cualquiera clase se han de ir rindiendo luego que concluyan sus objetos; y las que sean para cosas de mas larga duracion, como construcciones ó fábricas de edificios, fortalezas &c. tambien se han de rendir anualmente con libros los que asi las hayan llevado, ó sin ellos, si su calidad no lo exigia, extendiendolas en método claro y sencillo, como se ordena en el artículo anterior, pero siempre bien documentadas, que es la parte principal, que han de exigirles los Contadores. Estos les darán tambien formularios pára que en lo sucesivo se arreglen á ellos en el método de extenderlas, con lo cual se logrará lleguen todas á ser uniformes.

32.

Conforme á las LL. municipales, ha de ser regla invariable que todas las cuentas de cualquiera clase de las expresadas, sea cual fuere el caracter ó empleo del que las rinda, tenga formal juramento á su pié de estar fiel y legal, sin ocultacion, dolo ni fraude. sujetandose á la pena del tres tanto siempre que se averigue, la cual se impondrá á los sujetos que las rindieron con aquellos vicios. y se cobrará de sus bienes ó de sus fiadores, si los tuviere. del modo que se hace con los alcances líquidos.

33.

Cada cuatro meses pasarán los Contadores en union ó por separado al Director Supremo, por el Ministerio de Hacienda, un Estado de las labóres hechas por el Tribunal en ese tiempo; y en el mes de Enero presentarán por duplicado el Estado general de las cuentas, que hayan juzgado en el año anterior, con noticia sucinta de los alcances cobrados, y los que quedan pendientes, para que se pase uno al Senado. Si por estos Estados se notare morosidad en la glosa y juzgamiento de las presentadas, o en reconvenir por las que deban presentarse, exforzará el Director Supremo sus providencias hasta apremiar á los Contadores con arresto en sus casas y oficinas, y suspension de sueldo.

34.

Despues de evacuado lo que contiene el artículo anterior, formará el Tribunal de Cuentas en los primeros meses de cada año un Estado general de productos y gastos, no del inmediato, pues no es posible averiguarlo entonces por no estar liquidadas todas las cuentas, sino del otro anterior; asi, á principio del año de 1822 se formará y presentará el de 1820 y con este orden en lo sucesivo, cuyo Estado no ha de incluir de modo alguno la existencia de caudal que quedó en el año anterior, ni los cobros, que se hubiere hecho por deudas mas antiguas, como ni tampoco los pagos que correspondan á sueldos ú otros créditos pasivos de los años anteriores, ni los suplementos ó adelantamientos que en algun raro caso hubiere ordenado el Gobierno para fines tocantes al año ó años subsecuentes; pues solo debe manifestarse en el Estado lo que verdaderamente

78-182

se recaudó de cada ramo por productos naturales de ese año, y lo que se pagó ó gastó perteneciente al mismo. Cuando se pase este Estado al Supremo Director por el Ministerio de Hacienda, deben acompañar los Contadores por duplicado dos cuadernos de su explicacion; el uno ha de abrazar la explicacion de los ramos de ingreso, demostrando lo que en cada uno produjo cada Tesorería ó Administracion: y para mayor ilustracion despues de sumada la columnilla, que importará la misma cantidad puesta en el Estado, se añadirá por notas la accion que quedó pendiente ó sin cobrar á favor del ramo de que se trata; de modo que si el Estado presenta por recaudacion quince mil pesos, se verá en el cuaderno que llegó su valor á diez y ocho mil con las partidas, que se le estaban debiendo por no haberse cumplido sus plazos, ó por no haber podido verificarse el cobro. El segundo cuaderno ha de contener la explicacion de cada clase de data ó gasto puesto en el Estado, demostrandolo por menor en la misma forma por columnilla; y por notas se explicará, que aunque los gastos ordinarios de guerra, por egemplo, solo suman cuarenta y cinco mil, se quedaron debiendo cinco mil á tal cuerpo, al Proveedor &c.; con lo cual se manifestará, que aunque el Estado dá aquellos gastos en cuarenta y cinco mil pesos, su verdadero importe son cincuenta mil: y por el propio método se explicarán las diferencias en cada clase de erogaciones.

BB
C537
1821
/
1-SIZE

35.

La asistencia á las oficinas y Tribunales de Hacienda será en todos los dias del año, inclusos aquellos en que hay obligacion de oír misa y se puede trabajar; pues solo deben exceptuarse los de fiestas cívicas, y los de *rigoroso precepto*, como expresa el art. 217 de la ordenanza de Intendentes. El empleado que tuviere licencia para no asistir, solo gozará medio sueldo, y ninguno si obtuviere proroga. Los Gefes podrán conceder licencia á sus subalternos por tres dias; los Intendentes, con parecer de los Gefes, por un mes, y solo el Director Supremo podrá otorgarla por mayor tiempo, pero para darla á los Gefes oirá previamente á la Junta Gubernativa. Del producido de estas rebajas, y de las multas que impone la Ley municipal 21. tit. 15. lib. 2.° recomendada en el citado articulo 217, se hará un fondo en cada oficina, para que los respectivos Gefes gratifiquen, con él anualmente á aquellos subalternos que se hayan ocupado en labores extraordinarias, fuera de las horas de oficina. Estas serán en todo tiempo desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las cinco de la misma tarde hasta ponerse el sol. En la lista mensual de sueldos se anotará la falta de asistencia por licencia ó sin ella, y se expresará la rebaja ó multa correspondiente.

Ni las Juntas y Tribunales, ni las oficinas y empleados podrán pedir aumento de sueldos por las nuevas ocupaciones que les dé este reglamento; el amor Patrio debe ser su estimulo, y el buen concepto público que adquieran, su mejor recompensa. Queda por lo mismo suprimida y denegada á los Jueces de Apelacion y Suplica la parte en los comisos, que se les señaló por los articulos 24 y 27 del Reglamento de 28 de Junio de 1820, y aumentará la del Fisco. Y mandando S. E. se pasára copia de este acuerdo al Supremo Director, firmaron los Señores con el infrascripto Secretario. — *Juan Agustin Alcalde.* — *José María Rozas.* — *José Ignacio Cienfuegos.* — *Francisco Borja Fontesilla.* — *Francisco Antonio Perez.* — *José María Villarreal*, Secretario.

DECRETO.

Palacio Directorial en Santiago. Septiembre 10 de 1821.
Conformado: imprimase, publiquese y circulese.

O'Higgins.

Dr. Rodriguez.

ERRATAS.

Pag. 1 lin. 12. dice: con la — lease: con el. Pag. 4. lin. 14 dice: y estarán — lease: y les estarán.